

EXP. 2911-283-20-PUCP

BELOMED S.R.L

(“Demandante”; “BELOMED”)

c.

Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS

Instituto Nacional de Salud

(“Demandada”; “PERÚ COMPRAS”; “INS”)

**DECISIÓN Nº 9 QUE RESUELVE LA
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD FORMULADA POR PERÚ
COMPRAS**

ÁRBITRO ÚNICO:

Carlos Alberto Soto Coaguila

SECRETARIO ARBITRAL:

Rudy Manuel Mancilla Escarcena

Lima, 3 de noviembre de 2021

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1 DEMANDANTE	4
1.2 DEMANDADAS	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
3.1 ÁRBITRO ÚNICO DESIGNADO	5
IV. DERECHO APLICABLE	5
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	6
VI. ANTECEDENTES PROCESALES	6
VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO	8
VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	15
IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	25

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/BELOMED	BELOMED S.R.L.
DEMANDADAS/PERUCOMPRA y INS	Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS Instituto Nacional de Salud («INS»)
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y las DEMANDADAS .
CONTRATO	Contrato N° 037-2020 PERUCOMPRAS- GG-OA.
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
ÁRBITRO ÚNICO	Carlos Alberto Soto Coaguila.
LEY	Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

DECISIÓN N° 9

En Lima, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES, y habiendo leído los argumentos sometidos y deliberados en torno a las excepciones presentadas por **SEDAPAL**, dicta la siguiente decisión sobre la Excepción de Incompetencia y Caducidad:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1 DEMANDANTE

1. **BELOMED S.R.L.**, identificado con RUC N° 20160056062, con domicilio legal en Calle Juana Riofrio N° 153, Dpto.01, Urb. Pando – 4ta Etapa, distrito de San Miguel provincia y departamento de Lima.
2. El representante y los abogados de **BELOMED** son:
 - José Luis Lafosse Westphalen (Representante)
 - Sandro Hernández Díez (Abogado)

1.2 DEMANDADAS

3. Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, identificada con RUC N° 20600927818, con domicilio legal en Av. República de Panamá N° 3629, Urb. El Palomar, distrito de San Isidro; provincia y departamento de Lima.
4. El representante y los abogados de **PERU COMPRAS** son:
 - Ruth Margot Meléndez Vargas (Representante)
 - Patricia Del Carmen Velasco Sáenz (Abogado)
5. Instituto Nacional de Salud («INS»), con domicilio legal en Av. Arequipa N° 810, Piso 9, distrito; provincia y departamento de Lima.
6. El representante de **INS** (tercero no signatario) es:
 - Carlos Enrique Cosavalente Chamorro.

II. CONVENIO ARBITRAL

7. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décimo séptima del **CONTRATO**, en el cual se señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3.1 ÁRBITRO ÚNICO DESIGNADO

8. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el **CENTRO** informó al Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como **ÁRBITRO ÚNICO**.
9. El 31 de diciembre del 2020, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación como **ÁRBITRO ÚNICO** mediante carta, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

IV. DERECHO APLICABLE

10. De acuerdo a la cláusula décima sexta del Contrato N° 037-2020-PERU COMPRAS/GG-OA, las **PARTES** acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

11. De acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima.
12. Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el arbitraje se desarrollará en idioma español.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

13. Mediante la Decisión N° 1 de fecha 15 de marzo de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** fijó las reglas del proceso arbitral.
14. El 14 de abril de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Demanda Arbitral», describiendo las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

De conformidad al numeral a) del artículo 45 del Reglamento CARC PUCP, BELOMED solicita al Árbitro Único que dicte un laudo de derecho en las que se amparen las siguientes pretensiones:

- **Primera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por **BELOMED, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.**
- **Segunda pretensión principal**
Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.
- **Tercera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único deje sin efecto la penalidad por mora aplicada por PERÚ COMPRAS por el monto máximo del 10% del contrato, ascendente a S/29,720.60
- **Cuarta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare que, la decisión por la que PERÚ COMPRAS y el INS se negaron a efectuar el cambio del producto ofertado, se sustenta en argumentos infundados, no corroborados, contrarios a lo acreditado por BELOMED, y en perjuicio económico de la propia Entidad, impidiendo de manera arbitraria la posibilidad de que se pueda lograr el objetivo del contrato mediante la modificación del producto.
- **Quinta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto de resolución del contrato 037-2020-PERUCOMPRAS-GG-O, efectuada por PERU COMPRAS y comunicada mediante Oficio N° 000391-2020-PERU COMPRAS-OA.
- **Sexta pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare el consentimiento y validez de la Resolución de Contrato efectuada por **BELOMED** mediante carta 138-2020-JLA-BELOMED de fecha 31 de agosto de 2020.
- **Sétima pretensión principal:**
Que, el Arbitro Único declare de manera alternativa la resolución del contrato sin responsabilidad de las partes, al haberse producido una situación de fuerza mayor, ajena a estas, que afectó la posibilidad de ejecutar el contrato como estaba pactado.
- **Octava pretensión principal:**
Que, el Árbitro Único ordene a **PERÚ COMPRAS** devolver la Carta Fianza 001-0362-9800230272-11 por la suma de S/29,720.60.
- **Novena pretensión principal**
Que, el Árbitro Único ordene que **PERÚ COMPRAS** asuma los costos y costas del proceso arbitral.

15. El 28 de abril de 2021, **PERÚ COMPRAS** presentó ante el **CENTRO** el escrito N° 05 con sumilla «Formula excepciones»,
16. El 12 de mayo de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Absuelvo traslado de excepción de incompetencia y caducidad».
17. Mediante Decisión N° 2 de fecha 26 de mayo de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** corrió traslado de todos los actuados en el presente arbitraje a **INS**.
18. Mediante Decisión N° 3 de fecha 19 de julio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** dejó constancia que **INS** no absolvió el traslado conferido.
19. Mediante Decisión N° 4 de fecha 26 de julio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** convocó a una Audiencia Especial para que las partes expongan sus posiciones respecto de las Excepciones presentadas.
20. El 16 de agosto de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones en la cual las partes expusieron oralmente sus posiciones.
21. El 28 de septiembre de 2021, **BELOMED** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Informe escrito para mejor resolver».
22. Mediante Decisión N° 6 de fecha 4 de octubre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** tuvo presente el escrito presentado por **BELOMED** y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a **PERÚ COMPRAS** y al **INS** para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
23. El 14 de octubre de 2021, **PERÚ COMPRAS** presentó ante el **CENTRO** el escrito s/n con sumilla «Absuelve traslado».

VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO

24. **PERÚ COMPRAS** presenta excepción de incompetencia del **ÁRBITRO ÚNICO** respecto a la primera pretensión principal de la demanda de **BELOMED** que señala lo siguiente:

“Primera pretensión principal

Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por BELOMED, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.”

POSICIÓN DE PERÚ COMPRAS

Entre otros extremos, **PERÚ COMPRAS** señala que:

25. Mediante el Acta de Reunión-Orden de Compra N° 74-2020, de fecha 17 de julio de 2020, el **INS** y **PERÚ COMPRAS** concluyeron en desestimar el pedido de ampliación de plazo presentado por **BELOMED**, lo que fue puesto en conocimiento de **BELOMED** mediante el Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS, por el cual se declaró improcedente su solicitud y se ratificó que el vencimiento del plazo para la ejecución contractual fue el 14 de junio de 2020.
26. Una solicitud de ampliación de plazo sólo podrá ser evaluada y resuelta por la Entidad contratante, siendo en el presente caso **PERÚ COMPRAS** la autorizada para analizar tal hecho, ello teniendo en cuenta que es **PERÚ COMPRAS** que conoce el aspecto técnico del objeto del Contrato, por lo que la improcedencia de una solicitud de ampliación de plazo solo le compete a **PERÚ COMPRAS**, de este modo, un tercero en la relación contractual no tiene competencia para resolver la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
27. Si bien el artículo en mención señala que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión, ello no significa que la facultad de evaluar el pedido de ampliación de plazo, y concederlo o no, pueda ser trasladada al árbitro.
28. Asimismo, si bien la norma posibilita cuestionar lo relacionado a una ampliación de plazo, para que ello ocurra primero debe ser presentada dentro del plazo de caducidad y evaluada por **PERÚ COMPRAS**, y es ésta quien tiene la facultad exclusiva de resolver su procedencia o improcedencia; esto es, es la única que podría determinar si es factible o no y conceder la ampliación de plazo y por cuanto tiempo.

29. En el presente caso, la pretensión del **BELOMED** es que sea el **ÁRBITRO ÚNICO** quien evalúe la solicitud de ampliación de plazo y les otorgue bajo argumentos sobre los que ya se pronunció la **PERÚ COMPRAS**, que en su oportunidad decidió, y que no fueron sometidos a arbitraje conforme lo señalamos al deducir seguidamente la excepción de caducidad.
30. Por tanto, **PERU COMPRAS** concluye que el **ÁRBITRO ÚNICO** es incompetente para resolver la primera pretensión de la demanda, pues no puede evaluar ni declarar la procedencia o improcedencia de una solicitud de ampliación plazo, más aún cuando hubo una decisión de parte de **PERÚ COMPRAS** que no fue sometida a arbitraje.
31. Sostienen que **BELOMED** incurre en error conceptual al indicar que, al haber planteado la excepción de incompetencia del árbitro respecto de la declaración de procedencia de una ampliación de plazo, se estaría señalando que el árbitro no es competente para resolver controversias respecto de las ampliaciones de plazo.
32. No se ha señalado que el **ÁRBITRO ÚNICO** no tenga competencia para resolver controversias respecto de ampliaciones de plazo, pues implicaría desconocer el artículo 158.6 del RLCE. Lo que señala la Entidad es que la facultad para declarar la procedencia o improcedencia de la ampliación de plazo es de **PERÚ COMPRAS**, conforme lo establece el artículo 158.3 del RLCE.

POSICIÓN DE BELOMED

Entre otros extremos, **BELOMED** señala que:

33. Aceptar la posición manifestada por **PERÚ COMPRAS** sería como aceptar que los árbitros no pueden pronunciarse sobre ninguna controversia que verse sobre un aspecto técnico, porque solo una Entidad tendría competencia para ello.
34. En razón a una controversia en la ejecución del Contrato es que se recurre al arbitraje, para que sea el árbitro quien en base a la normativa y su conocimiento se pronuncie y decida la cuestión controvertida.

35. De conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 3 y artículo 41° de la Ley de Arbitraje, el artículo 47° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el **ÁRBITRO ÚNICO** es el único competente para decidir sobre su propia competencia.
36. La Primera Pretensión Principal sí puede ser sometida a arbitraje de conformidad con el artículo 45° y 45.5° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N° 045-2016/DTN, pues la ampliación de plazo durante la ejecución contractual es una materia arbitrable.
37. En la Audiencia de Excepciones de fecha 16 de agosto de 2021, el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas cambió sus argumentos respecto de las excepciones, señalando que de declararse fundada la caducidad correspondía declarar la incompetencia, por lo cual se afectó su derecho de defensa, porque su escrito se basó en lo planteado por **PERÚ COMPRAS** en su escrito de excepciones. En razón a ello, solicitan que solo se considere los argumentos que planteó **PERÚ COMPRAS** en su escrito de excepción de incompetencia y caducidad.
38. La determinación de la competencia de un árbitro para pronunciarse sobre una pretensión se da desde que se fórmula la pretensión y no puede estar sujeta a condición suspensiva.
39. En el supuesto negado, y solo a manera de ejemplo, en caso el **ÁRBITRO ÚNICO** declarase fundada la segunda pretensión, eso no quita que no pueda pronunciarse sobre la primera pretensión, en todo caso analizará si corresponde declarar infundada o improcedente la misma, pero no pierde competencia respecto de ella.
40. En consecuencia, habiendo demostrado que la solicitud de ampliación de plazo es materia arbitrable y ha sido cuestionada oportunamente, solicitan se declare infundada la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Incompetencia, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las

reglas procesales pactadas por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a pronunciarse al respecto.

42. Primero, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener presente el artículo 47 del Reglamento del **CENTRO** que establece lo siguiente:

Artículo 47°. - Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción

43. **PERÚ COMPRAS** señala que el **ÁRBITRO ÚNICO** no sería competente para analizar la primera pretensión de **BELOMED**, toda vez que al tratarse de la procedencia o no de una ampliación de plazo solo es competente para su análisis la propia Entidad.
44. Sobre la competencia del **ÁRBITRO ÚNICO**, se tiene en cuenta lo dispuesto en la **LEY DE ARBITRAJE** (Decreto Legislativo N° 1071), señala lo siguiente:

Artículo 41. – Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral

1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*

4. ***Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve***

definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

5. ***Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia. (énfasis agregado)***

45. Como se advierte de la referida norma, el **ÁRBITRO ÚNICO**, en ejercicio del principio del *Kompetenz-Kompetenz*, es el «único» competente para decidir sobre su propia competencia, inclusive para evaluar el alcance del convenio arbitral o «cualquier otra circunstancia» que le impida conocer el fondo de la controversia.
46. Teniendo delimitado tal aspecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente el tenor de la primera pretensión principal de **BELOMED** sobre la cual recae la excepción de incompetencia presentada por **PERÚ COMPRAS**:

“Primera pretensión principal

Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por BELOMED, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.”

47. Mediante primera pretensión principal, **BELOMED** solicita que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada con fecha 8 de julio de 2020 y, en consecuencia, se otorgue el plazo solicitado de setenta y dos (72) días calendario.
48. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente tener en cuenta lo señalado en el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, que sobre las ampliaciones de plazo contractuales señala lo siguiente:

“45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de

plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

(Énfasis agregado)

49. Asimismo, el artículo 158.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a las controversias sobre ampliaciones de plazo dispone:

“Artículo 158.- Ampliación de Plazo contractual

(...)

158.6 Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

(Énfasis agregado)

50. Al respecto, la Opinión N° 130-2018 del OSCE de fecha 23 de agosto de 2018, señala que:

*“En ese sentido, cualquier controversia relacionada con la **ampliación de plazo** -como podría serlo una actuación contractual arbitraria-, podía ser **sometida a conciliación y/o arbitraje (...)**”.*

(Énfasis agregado)

51. Teniendo en cuenta la norma aplicable, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la propia norma imperativa establece que ante cualquier controversia surgida en relación con ampliación de plazo deberá ser sometida a conciliación y/o arbitraje. Por tanto, es la norma que dispone que las controversias de ampliación de plazo solo podrán ser dilucidadas vía conciliación y/o vía arbitraje.

52. Si bien es **PERÚ COMPRAS** la que tiene la prerrogativa de analizar la procedencia de una ampliación de plazo dentro de la ejecución del contrato, es obvio que, si dicho pedido de ampliación eventualmente genera una controversia, esta controversia debe ser ventilada en la vía arbitral, por lo que la parte recurrente solicitará que sea el **ÁRBITRO ÚNICO** quien analice y se pronuncie sobre dicha controversia.

53. Siendo que en el presente caso la primera pretensión principal de la demanda de **BELOMED** busca que el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre la procedencia o no del pedido de una ampliación de plazo, que eventualmente fue denegada por **PERÚ COMPRAS**, se advierte que la materia controvertida es determinar si corresponde o no el otorgamiento de la ampliación de plazo denegada, en tal sentido, y conforme lo establece la norma, será el **ÁRBITRO ÚNICO** el competente para pronunciarse sobre dicha controversia.
54. De este modo, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara infundada la excepción de incompetencia presentada por parte de **PERÚ COMPRAS** contra la primera pretensión principal de **BELOMED**.

VIII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

55. **PERÚ COMPRAS** presenta excepción de caducidad contra la segunda pretensión principal de la demanda de **BELOMED** que señala lo siguiente:

“Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.”

POSICIÓN DE PERÚ COMPRAS

Entre otros extremos, **PERÚ COMPRAS** señala que:

56. Mediante Carta Notarial N° 110- 2020-JLA-BELOMED de fecha 8 de julio de 2020, **BELOMED** solicitó a **PERÚ COMPRAS** una ampliación de plazo de ejecución contractual por el plazo de setenta y dos (72) días calendarios.
57. Con fecha 17 de julio de 2020, mediante el Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS-OA, **PERÚ COMPRAS** comunicó que la solicitud de ampliación de plazo era declarada improcedente, debiendo tener presente que el plazo de ejecución de la primera entrega de los bienes culminó el 14 de junio de 2020, luego de lo cual se aplicarían las penalidades por cada día de retraso injustificado de parte de **BELOMED**.

58. Siendo ello así, se colige que el plazo para someter o cuestionar la validez de dicho acto, según lo establecido en el numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, venció indefectiblemente el 31 de agosto de 2020.
59. En la solicitud de arbitraje ninguna de las pretensiones que **BELOMED** pretendió someter invocó: «*Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial*», pretensión que es presentada recién en el escrito de demanda arbitral presentado el 14 de abril de 2021.
60. Es decir, luego de casi nueve (9) meses **BELOMED** pretende cuestionar la validez del Oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA, eludiendo el plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
61. Hasta el 31 de agosto de 2020, no se constata la presentación de una petición arbitral en la que se haya controvertido la nulidad o validez y/o eficacia del Oficio N° 000348-2020- PERÚ COMPRAS/OA que dispuso la improcedencia de la ampliación de plazo de **BELOMED**, en consecuencia, el mismo ha quedado consentido.
62. Se desprende que **BELOMED** no inició ningún procedimiento de conciliación o arbitraje, relacionado a cuestionar la validez del Oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS/OA que declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de caducidad previsto en la norma.
63. Si bien el ordenamiento jurídico peruano permite incorporar nuevas pretensiones en un proceso arbitral iniciado, es pertinente recordar que tales pretensiones deben respetar el plazo de caducidad, de manera que lo señalado por **BELOMED** para enervar la excepción propuesta, carece de asidero fáctico y legal.

POSICIÓN DE BELOMED

Entre otros extremos, **BELOMED** señala que:

64. Al cuestionarse la decisión de **PERÚ COMPRAS** que deniega la ampliación de plazo solicitada y solicitarse que se tenga por aprobada la solicitud de ampliación de plazo formulada por **BELOMED**, la consecuencia inmediata es que se declare la invalidez

o ineficacia del documento que contiene la decisión errada de **PERÚ COMPRAS** y que precisamente genera la controversia.

65. En la solicitud de arbitraje se cumplió plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 14° del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos PUCP, pues en la solicitud arbitral, no necesariamente se encuentran previstas todas las pretensiones vinculadas a una controversia, ya que estas se precisarán en la demanda arbitral, por eso, el mismo Reglamento del CARC-PUCP hace plena alusión a las “posibles” pretensiones en la solicitud arbitral. Por tal razón, en el escrito de demanda, la Segunda Pretensión está directamente relacionada con la controversia sobre la ampliación de plazo y la decisión de **PERÚ COMPRAS** de no aprobarla.
66. Admitir lo señalado por **PERÚ COMPRAS** sería admitir que no se puede presentar luego de la solicitud de arbitraje pretensiones accesorias, subordinadas o alternativas en ningún proceso, lo que resulta incongruente con el sentido de la norma y ajeno a la dinámica del proceso arbitral.
67. La solicitud de arbitraje referida a la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de caducidad previsto en la norma, siendo la fecha límite de presentación el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual **BELOMED** presentó su solicitud de arbitraje.
68. Asimismo, no es cierto que se haya producido la caducidad del pedido, ya que la solicitud de arbitraje fue presentada el 31 de agosto de 2020 y esto fue aceptado por **PERÚ COMPRAS**.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

69. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa, el Árbitro Único emite el siguiente pronunciamiento.
70. Es preciso señalar que la Excepción de Caducidad fue formulada contra la segunda pretensión del escrito de demanda, cuyo tenor es el siguiente:

“Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.”

71. El **ÁRBITRO ÚNICO**, respetando el principio de legalidad y las reglas pactadas, procede a analizar y a emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Caducidad formulada por **PERÚ COMPRAS**.
72. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que, para iniciar el análisis de la Excepción de Caducidad, se debe tener claro qué se entiende por caducidad. Para tal efecto, considera pertinente citar la opinión de Fernando Vidal Ramírez, que señala lo siguiente sobre la caducidad:

“(…) causa de extinción de derechos subjetivos por el transcurso del tiempo y como efecto de su falta de ejercicio en el plazo que debe ser ejercitado.”

73. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Excepción de Caducidad en la Casación N° 4129-2015-Lima-Sur de la siguiente manera:

“Undécimo.- En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el código civil). Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)”²

74. De igual manera, la Corte Suprema de la República en la sentencia de Casación N° 877- 2002, en su octavo considerando señala lo siguiente:

“Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del

*derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo.**” (Énfasis agregado)”*

75. De lo citado se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y con ello se extingue el derecho y la acción, asimismo está referida a la temporalidad de ciertos derechos los cuales nacen con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.
76. Ahora bien, en principio se tiene que, en el caso en concreto, **BELOMED** con fecha 8 de julio del 2020 solicita a **PERÚ COMPRAS** una ampliación de plazo de ejecución contractual por setenta y dos (72) días calendario, mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED. **PERÚ COMPRAS**, a través del Oficio N° 000348-2020-PERU – COMPRAS-OA de fecha 17 de julio de 2020, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo formulada por **BELOMED**.
77. La Solicitud de Arbitraje fue presentada el 31 de agosto de 2020 por **BELOMED**, a través del escrito N° 01.
78. Es necesario referirse al artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

*“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, **ampliación de plazo contractual**, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento”. (énfasis agregado)*

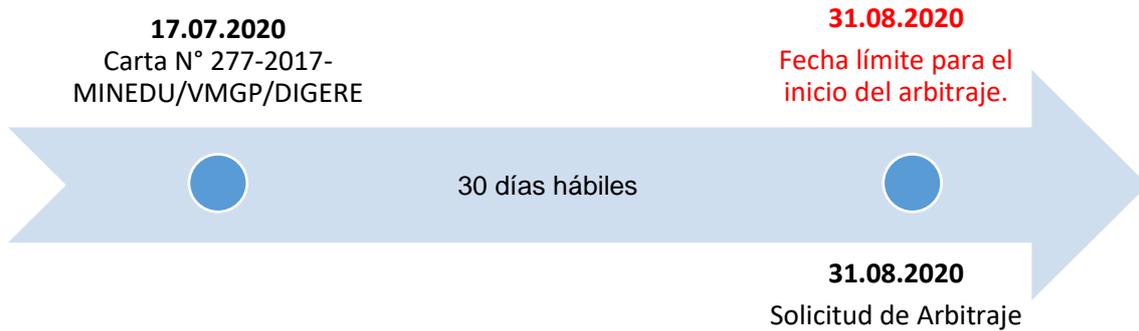
79. Asimismo, el artículo 158.6 del Reglamento de la Ley, señala lo siguiente:

“Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

80. De las normas citadas, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en caso un contratista no se encuentre de acuerdo con lo decidido por una Entidad respecto a una ampliación de plazo, el contratista debe someter la controversia a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión.
81. En ese orden de ideas, el **ÁRBITRO ÚNICO** determinará el plazo de caducidad con el que contaba **BELOMED** para dar inicio al presente arbitraje.

N°	FECHA	CARTA
1	8 de julio de 2020	BELOMED solicita a PERU COMPRAS una ampliación de plazo de ejecución contractual por setenta y dos (72) días calendario, mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED
2	17 de julio de 2020	PERU COMPRAS a través del Oficio N° 000348-2020-PERU – COMPRAS-OA, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo formulada por BELOMED .
3	31 de agosto de 2020	Inicio de Arbitraje – Solicitud Arbitral de BELOMED.

82. En este orden de ideas, según lo prescrito en el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones y el artículo 158.6 del Reglamento, el plazo para iniciar el respectivo medio de solución de controversias caduca a los treinta (30) días hábiles de notificada la decisión.
83. Atendiendo a ello, el **Árbitro Único** determinará el plazo de caducidad con el que contaba **BELOMED**, para dar inicio al presente arbitraje.



84. Del gráfico precedente se tiene que el plazo para presentar la solicitud de arbitraje se extendía hasta el 31 de agosto de 2020, y la solicitud de arbitraje fue presentada con fecha 31 de agosto de 2020, por lo tanto, se advierte que la solicitud de arbitraje referida a la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo previsto en la norma.
85. Ahora bien, mediante su solicitud de arbitraje **BELOMED** manifestó que presentaría las siguientes posibles pretensiones:

IV. PRETENSIONES

- i) Que, el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por **BELOMED**;
- ii) Que se deje sin efecto las penalidades aplicadas por **PERU COMPRAS** por el 10% del contrato ascendente a la suma de S/29,720.60

- iii) Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia del **Oficio N° 000391-2020-PERU COMPRAS-OA, PERU COMPRAS** que resuelve el contrato 037-2020-PERUCOMPRAS-GG-O.
- iv) Que, el Tribunal Arbitral declare que **PERUCOMPRAS** se negó a modificar el contrato para aceptar el cambio del producto ofertado, cuando era la alternativa regulada en la Ley de Contrataciones que podía permitir que se logre el objetivo del contrato.
- v) Que se declare la Validez de la Resolución de Contrato efectuada por **BELOMED**.
- vi) Que se ordene a **PERUCOMPRAS** devolver la Carta Fianza 001-0362-9800230272-11 por la suma de S/29,720.60
- vii) Que, el Tribunal Arbitral ordene que **PERÚ COMPRAS** pague por los daños y perjuicios causados a **BELOMED**.
- viii) Que, **PERUCOMPRAS** asuma los costos y costas del proceso arbitral.

Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar y/o modificar nuestras pretensiones posteriormente.

86. Se advierte que las pretensiones propuestas por **BELOMED** son las referidas a la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitada por **BELOMED** en la ejecución del Contrato, la aplicación de penalidades, resolución del contrato y devolución de carta fianza; asimismo, en la indicada solicitud de arbitraje **BELOMED** dejó salvo su derecho a ampliar y/o modificar las pretensiones.
87. Ahora bien, **PERÚ COMPRAS** señala que la pretensión referida a la nulidad, invalidez o ineficacia del Oficio que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo de **BELOMED**, no fue presentada en la solicitud de arbitraje, por lo que dicha pretensión habría caducado.
88. Sobre las pretensiones presentadas en la solicitud de arbitraje, es preciso que se tenga en cuenta que en una solicitud de arbitraje solo es necesario que la parte requirente presente unas posibles pretensiones a solicitarse dentro del proceso arbitral. Por lo que no existe, disposición normativa legal o norma del del Centro de Arbitraje que refiera que solo las pretensiones presentadas en la solicitud de arbitraje podrán ser materia de pronunciamiento del **ÁRBITRO ÚNICO**.
89. De este modo, es preciso recordar el tenor de la segunda pretensión principal:

“Segunda pretensión principal

Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.”

90. Se advierte que la pretensión señalada sería una referida a buscar la nulidad, invalidez o ineficacia del documento mediante el cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerida por **BELOMED**, sobre ello, se advierte que fue mediante la primera pretensión de la solicitud de arbitraje que **BELOMED** presentó al proceso arbitral la controversia surgida en razón a la aprobación o no de la ampliación de plazo.
91. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal de la demanda está referida a la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo y que la primera pretensión formulada en la solicitud de arbitraje está referida a la procedencia o no de la solicitud de ampliación, se advierte que estos pedidos tendrían una relación lógica y fáctica entre sí.
92. En ese sentido, se puede verificar en la primera pretensión de la solicitud de arbitraje presentada por **BELOMED**, está referida a la solicitud de ampliación de plazo, conforme se muestra a continuación:

IV. PRETENSIONES

- i) Que, el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por **BELOMED**;

93. Asimismo, **BELOMED** presenta en su demanda dos pretensiones, las cuales son:

- **Primera pretensión principal**
Que, el Árbitro Único declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por **BELOMED**, con fecha 8 de julio de 2020, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo de parcial solicitado de 72 días calendario.
- **Segunda pretensión principal**
Que el árbitro único declare la nulidad, invalidez o ineficacia del oficio N° 000348-2020-PERÚ COMPRAS-OA de fecha 17 de julio, por el cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial.

94. De la señalado precedentemente, se tiene que tanto la primera como la segunda pretensión de la demanda hacen referencia a la solicitud de ampliación de plazo presentada en la solicitud de arbitraje, en tanto en el desarrollo de esta última, se describe lo siguiente:
- 3.8. En fecha 08 de julio de 2020, mediante **Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED, BELOMED** comunica a **PERÚ COMPRAS** la solicitud de ampliación de plazo de ejecución contractual; solicitud de suspensión temporal del contrato; y solicitud de modificación convencional del contrato.
 - 3.9. En fecha 17 de julio de 2020, mediante **Oficio N° 000348-2020-PERU COMPRAS- OA, PERU COMPRAS** comunica a **BELOMED** que la solicitud de ampliación de plazo es declarada improcedente, por lo que deberá tener presente que el plazo de ejecución de primera entrega de los bienes, culminó el 14 de junio de 2020, luego de lo cual se aplican penalidades por cada día de retraso injustificado.
95. Es decir, en el desarrollo de los hechos sobre la solicitud de arbitraje se hace referencia a la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta Notarial N° 110-2020-JLA-BELOMED de fecha 8 de julio de 2020, la cual fue declarada improcedente mediante Oficio N° 000348-2020-PERUCOMPRAS-OA.
96. De este modo, al ser sometida a arbitraje mediante la primera pretensión de la solicitud de arbitraje la procedencia o no de la ampliación de plazo, se presentó al arbitraje todas aquellas controversias surgidas en su razón, siendo una ellas la validez o no del documento mediante el cual se dispuso la no procedencia de la ampliación de plazo.
97. Por lo señalado, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la controversia relativa a la ampliación de plazo denegada por **PERÚ COMPRAS** fue presentada dentro del plazo de caducidad dispuesto en la norma imperativa, de este modo, pues la segunda pretensión de la demanda, es una consecuencia lógica de la primera pretensión de la solicitud de arbitraje.
98. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que debe declararse **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por **PERÚ COMPRAS**, contra la segunda pretensión de la demanda arbitral.

99. El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que la presente decisión no constituye un adelanto de opinión sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitada por **BELOMED**, toda vez que ello será materia controvertida en el presente arbitraje.

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve:

PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia planteada por **Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS** con fecha 24 de abril de 2021; en tal sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** sí es competente para conocer y pronunciarse sobre las materias discutidas en la primera pretensión presentada por **BELOMED S.R.L**

SEGUNDO. - **DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Caducidad presentada por **Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS** con fecha 24 de abril de 2021, contra la segunda pretensión de la demanda arbitral presentada por **BELOMED S.R.L.**

Notifíquese a las **PARTES.** -



Carlos Alberto Soto Coaguila

Árbitro Único